REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122** **Fecha:** 07/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2018 00114	Ejecutivo Singular	PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR	MILLER JOLMAN GUALI	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA POR QUE EL PROCESO SE ECUENTRA ARCHIVADO. -V	06/12/2022		
41001 40 23010 2014 00319	Ejecutivo Singular	GENTIL RAMIREZ CARDOZO	JOTASERVI LTDA	Auto decreta medida cautelar OF. 2545 -V	06/12/2022		
41001 41 89007 2019 00609	Ejecutivo Singular	NESTOR PEREZ GASCA	DIEGO FERNADO FACUNDO	Auto de Trámite Atenerse a lo resuelto en auto del pasado 16 de septiembre de 2021. WLLC.	06/12/2022		1
41001 41 89007 2019 01149	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	RICARDO ORLANDO CUELLAR SOTO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	06/12/2022		1
41001 41 89007 2020 00049	Ejecutivo Singular	ELKYN YESID GONZALEZ PARRA	JOSE REINALDO CUELLAR ROMERO	Auto Ordena Requerimiento. NO PROCEDE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE NOTIFICACIÓN- JMG	06/12/2022		
41001 41 89007 2020 00612	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ANYI MARCELA BARRETO REYES Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. SE ABSTIENE DE ORDENAR SEGUIR ADELANTE, NO PROCEDE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE NOTIFICACIÓN. - JMG	06/12/2022		
41001 41 89007 2021 00195	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	06/12/2022		
41001 41 89007 2021 00957	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	PABLO JOSE PEÑA	Auto 440 CGP JMG	06/12/2022		
41001 41 89007 2021 00966	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JON JAROL FERREIRA CANON	Auto termina proceso por Pago WLLC,	06/12/2022		1
41001 41 89007 2021 01043	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto decreta medida cautelar OF. 2539 -V	06/12/2022		
41001 41 89007 2021 01053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ARIEL GOMEZ RODRIGUEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/12/2022		
41001 41 89007 2022 00187	Ejecutivo Singular	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	06/12/2022		1
41001 41 89007 2022 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto Ordena Requerimiento. A MEDILASER OF. 2540 -V	06/12/2022		
41001 41 89007 2022 00261	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	DORIS ARIAS HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	06/12/2022		
41001 41 89007 2022 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto pone en conocimiento A LA APODERADA DE LA PARTE DDTE. -V	06/12/2022		

ESTADO No. **122** **Fecha:** 07/12/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00527	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE LOSADA RAMIREZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión ACCEDE A SUSPENSION DE PROCESO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. WLLC.,	06/12/2022		1
41001 41 89007 2022 00791	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	ISABEL ROA GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA Y PROPONE CONFLICTO - JMG	06/12/2022		
41001 41 89007 2022 00803	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA FERNANDA VARGAS LEYVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA - JMG	06/12/2022		
41001 41 89007 2022 00812	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMF	06/12/2022		
41001 41 89007 2022 00812	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto decreta medida cautelar OF. 2543-2544- JMG	06/12/2022		
41001 41 89007 2022 00894	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S	Auto inadmite demanda JMG	06/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PEDRO ALBERTO ROJAS TAFUR
DEMANDADOS	MILLER HOLLMAN GUALI
RADICADO	41001 4003 010 2018 00114 00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, por cuanto el proceso se encuentra terminado desde el pasado 21 de Julio del 2020 por Desistimiento Tácito y archivado el 07 de diciembre del presente del 2021.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL RAMIREZ CARDOZO
DEMANDADO	JOTA SERVI LTDA.
RADICADO	410014023 010 2014 00319 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de Los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado JOTA SERVI LTDA, identificado con Nit. No. 813009305-1, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL.

2.- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($39.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Néstor Pérez Gasca	C.C. N° 1.075.225.696
Demandado	Diego Fernando Facundo	C.C. N° 12.181.336
Radicación	41-001-41-89-007-**2019-00609**-00	

Neiva Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede deprecada por la parte ejecutante[1], el Despacho se atiene a lo resuelto en auto del pasado 16 de septiembre de 2021.

Notifíquese.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[1] Mensaje de Datos de fecha 20 de septiembre de 2022-14.54 p.m.

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	Sara Yolima Trujillo Lara	C.C. N° 36.066.071
Demandado	Ingri Tatiana García Sabi	C.C. N° 1.075.247.094
	Víctor Alfonso Barrera Figueroa	C.C. N° 1.075.264.692
	Ricardo Orlando Cuellar Soto	C.C. N° 1.075.269.778
Radicación	410014189007-**2019-01149**-00	

Neiva Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede[1], suscrita por el apoderado de la ejecutante la cual viene coadyuvada por el demandado **RICARDO ORLANDO CUELLAR SOTO**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA,** identificada con C.C. N° 36.066.071, en contra de **INGRI TATIANA GARCÍA SABI,** identificada con C.C. N° 1.075.247.094, **VÍCTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA,** identificado con C.C. N° 1.075.264.692 y **RICARDO ORLANDO CUELLAR SOTO**, identificado con C.C. N° 1.075.269.778, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante, a través de su apoderado Dr. **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, identificado con C.C. N° 7.700.692, conforme lo peticionado en la solicitud de terminación y la facultad para recibir otorgada en el poder, así:

[1] Mensaje de datos de fecha 27 de octubre de 2022.- 15:38 p.m.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
439050001058745	01/12/2021	$ 284.066,23
439050001061590	28/12/2021	$ 284.066,23
439050001063968	31/01/2022	$ 265.771,43
439050001067456	03/03/2022	$ 265.771,43
439050001069728	30/03/2022	$ 259.587,82
439050001073264	04/05/2022	$ 302.770,40
439050001075798	31/05/2022	$ 327.816,22
439050001078543	29/06/2022	$ 323.333,84
439050001081298	27/07/2022	$ 339.160,16
439050001084961	30/08/2022	$ 339.160,16
439050001087952	29/09/2022	$ 284.108,00
439050001090450	28/10/2022	$ 107.869,90
TOTAL		**$ 3.383.481,82**

CUARTO: ORDENAR que, los títulos de depósito judicial que con posterioridad al presente proveído le sean descontados al señor **RICARDO ORLANDO CUELLAR SOTO**, le sean devueltos y/o pagos.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada[2].

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

[2] Artículo 116, Código General del Proceso.

Neiva (H.), Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELKIN YESID GONZÁLEZ PARRA.
DEMANDADO	JOSÉ REINALDO CUELLAR ROMERO
RADICADO	**410014189 007 2020 00049 00**

Obra dentro del plenario memorial allegado por el abogado de la parte actora, en el que solicita el emplazamiento del demandado, empero, ello no resulta procedente habida cuenta que dentro del escrito de demanda inicial informaron dirección física a la cual no se ha intentado la notificación, esto bajo el entendido que conforme al numeral 4 del art. 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso el emplazamiento únicamente es procedente en los eventos que no se conozca el lugar de notificaciones del demandado, por ello, este despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento y en su lugar se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar la respectiva diligencia de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA.
DEMANDADO	ANYI MARCELA BARRETO REYES YAMILETH GARZÓN BRIÑEZ
RADICADO	**410014189 007 2020 00612 00**

Obra dentro del plenario memorial allegado por el abogado de la parte actora, en el que solicita se profiera el auto de que trata el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, este juzgado despacha desfavorablemente la mencionada solicitud por resultar improcedente, habida cuenta que dentro de la certificación emitida por la empresa de correo certificado con respecto a la remisión de la notificación señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso con respecto a la demandada **ANYI MARCELA BARRETO REYES**, se encuentra presente la anotación de destinatario desconocido. Ahora, si bien es cierto, la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, ello no resulta procedente habida cuenta que dentro del escrito de demanda inicial informaron un correo electronico al cual no se ha intentado la notificación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento y en su lugar se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar la respectiva diligencia de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SALUD LASER S.A.S.
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	**41001 4189 007 2021 00195 00**

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **19 de enero de 2023**, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

   a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia

   b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes

   c. Audiencia de conciliación

   d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.

   e. Fijación del litigio

   f. Control de legalidad

   g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.

   h. Alegatos

   i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE:**

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas No. 2876; 7282; 7344; 7592; 7594; 7610; 9111; 9582; 9628; 9956; 10144; 10146; 10152; 10159; 10237; 10265; 10614;

10627; 10630; 10736; 10746; 10981; 10984; 11465; 11541; 11699; 11701; 11702; 11704; 11707; 11708; 11710; 11711; 11712; 11817; 12305; 12310; 12358; 12362; 12367; 12369; 12478; 12522; 12525; 12651; 12655; 12659; 12663; 12666; 12792; 12975; 13267; 13318; 13929; 13937; 14229; 14642; 15185; 15684; 16092; 16246; 16256; 16257; 16235; 16487; 16488; 16491; 16797; 16822; 16823 y sus respectivos soportes)
2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Comunicados enviados a la entidad demandante por medio de los cuales se formuló la objeción respecto de cada una de las reclamaciones en las que se generó la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende. que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada "COMUNICACIONES".
- Pruebas de entrega de los comunicados enviados a la entidad demandante. que se encuentran en la carpeta del link de OneDrive denominada "PRUEBAS DE ENTREGA",
- Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las facturas y se indica la fecha de pago y la objeción que se hizo de la misma, que se encuentra en el link de onedrive denominado "CRUCE DE CARTERA".
- Soportes traslados múltiples afectados, que se encuentra en la carpeta del link de onedrive denominada "SOPORTES TRASLADO MÚLTIPLES AFECTADOS"
- Resolución 510 del 30 de marzo de 2022.
- Concepto 1-2017-0322388.
- Respuesta brindada por el Ministerio de salud.
- Sentencia proferida dentro de radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01.
- Sentencia proferida dentro de radicado 11001-31-03-012-2019-00095-02.

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá de manera oficiosa el interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, oportunidad en que la parte demandada podrá interrogar.

2.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Se practicará de manera oficiosa el interrogatorio del representante legal de la entidad demandada, oportunidad en la que su apoderado podrá interrogar.

2.2.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se requiere a la parte actora para que aporte al proceso:

- Las comunicaciones mediante las que se solicito levantamiento de las objeciones.
- Los comunicados donde conste la aceptación expresa por parte del demandado de las facturas.
- Documento en el que conste el nombre, la identificación y/o la firma del encargado de recibir la factura.

Se niega la exhibición del documento solicitado en el punto 4.4. de la contestación de la demanda, por no resultar pertinente ni tener relación con la presente ejecución.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera

de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/0 aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA
DEMANDADO	PABLO JOSE PEÑA
RADICADO	**410014189 007 2021 00957 00**

ASUNTO:

La **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA,** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PABLO JOSE PEÑA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 04 de noviembre de 2021 y corregido el 23 de mayo de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se tiene que al demandado **PABLO JOSE PEÑA** el día 14 de junio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 17 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 06 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva…,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **PABLO JOSE PEÑA,** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°.- <u>ORDENAR</u> que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de ***<u>$100.000. M/Cte</u>***; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – Utrahuilca	NIT N° 891.100.673-9
Demandado	Jon Jarol Ferreira Canon	C.C. N° 7.697.616
Radicación	41-001-41-89-007-**2021-00966-**00	

Neiva Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensajes de datos que anteceden[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA,** identificada con NIT. N° 891.100.673-9. en contra de **JON JAROL FERREIRA CANON** identificado con C.C. N° 7.697.616, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada[2]**.**

[1] Mensaje de datos de fecha 30 de noviembre de 2022. 14:54 p.m.
[2] Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.), Diciembre Seis (06) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
DEMANDADO	ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	**410014189 007 2021 01053 00**

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado ARIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020 o Ley 2213 de 2022 **solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso. Es importante tener en cuenta que esto mismo se advirtió dentro del auto de fecha 26 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Lina María Villegas Calderón	C.C. N° 1.075.249.412
Demandado	Carlos Eduardo Contreras Muñoz	C.C. N° 7.713.675
Radicación	41-001-41-89-007-**2022-00187-**00	

Neiva Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensajes de datos que anteceden[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN,** identificada con C.C. N° 1.075.249.412, en contra de **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ** identificado con C.C. N° 7.713.675, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN,** conforme lo peticionado en la solicitud de, así:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
439050001090280	28/10/2022	$ 1.025.000,oo
439050001091312	03/11/2022	$ 1.025.000,oo
439050001063968	31/01/2022	$ 1.025.000,oo
TOTAL		**$ 4.100.000,oo**

[1] Mensaje de datos de fecha 30 de noviembre de 2022. 17:09 p.m.

CUARTO: ORDENAR que, los títulos de depósito judicial que con posterioridad al presente proveído le sean descontados al señor **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ**, le sean devueltos y/o pagados.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada[2]**.**

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

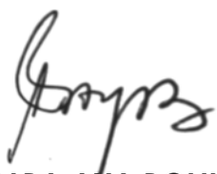

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[2] Artículo 116- Código General del Proceso.

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD
DEMANDADO	GELINDE MONTERO CARDOSO, ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN MONROY
RADICADO	**410014189 007 2022 00195 00**

Por ser procedente lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena oficiar a Medilaser para que informe por cuenta de que Juzgado se están haciendo los descuentos a la demandada GELINDE MONTERO CARDOSO identificada con C.C. N° 36.184.061, que tipo de descuento aplica, la naturaleza, nombre del demandante y radicado donde cursa el proceso. Esto relacionado con el Oficio TH-2022-403 del 29 de julio de 2022 donde nos informan que no es posible tomar nota de dicho embargo.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva. H., Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	DORIS ARIAS HERNANDEZ
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00261 00**

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **24 de enero de 2023**, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

   a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia

   b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes

   c. Audiencia de conciliación

   d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.

   e. Fijación del litigio

   f. Control de legalidad

   g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.

   h. Alegatos

   i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE:**

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Copias procesales del expediente con radicado No. 41001333300320130048700 del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva.
- Comprobante de radicación de solicitud de ejecución del 02/12/2021.

- Auto del 21 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado 03 Administrativo de Neiva declara falta de jurisdicción para conocer de la solicitud de ejecución del proceso Rad. 41001333300320130048700 y remite el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.
- Auto del 28 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, rechaza la demanda ejecutiva por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Documento denominado consulta del proceso del proceso tramitado en El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, bajo el radicado 41001333300320130048700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL
DEMANDADO	NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA, NOHORA GARCÍA LAISECA
RADICADO	**410014189 007 2022 00338 00**

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad demandante solicita que se requiera al Pagador de Colpensiones para que informe las razones por las cuales no se ha efectuado los descuentos de la demandada NOHORA GARCÍA LAISECA.

Al respecto, se pone en conocimiento de la apoderada ya que se evidencio que en el portal web del banco agrario existen depósitos relacionados para este proceso.

Para el efecto, se inserta copia de los títulos existentes a éste proveído.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36148608 **Nombre** NOHORA GARCIA

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001084047	9004795826	Y CREDITO MUTUAL COOPERATIVA DE APORT	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	$ 270.000,00
439050001087225	9004795826	Y CREDITO MUTUAL COOPERATIVA DE APORT	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 270.000,00
439050001089803	9004795826	Y CREDITO MUTUAL COOPERATIVA DE APORT	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	$ 270.000,00
439050001092676	9004795826	Y CREDITO MUTUAL COOPERATIVA DE APORT	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	$ 270.000,00

Total Valor $ 1.080.000,00

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Juriscoop	NIT N° 900.688.066-3
Demandado	Andrés Felipe Lozada Ramírez	C.C. N° 11.229.193
Radicación	41-001-41-89-007-**2022-00527-**00	

Neiva Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado de la demandante y el demandado[1], hasta el día 01 de enero de 2024, y al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ello, ordenado a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, hasta el día 01 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

[1] Mensaje de Datos de fecha 30 de noviembre de 2022, 12:46 m.

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	ISABEL ROA GARZÓN
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00791 00**

I. ASUNTO A TRATAR:

Seria del caso decidir sobre la subsanación de la demanda, procediendo con su admisión[1] o rechazo, de no ser porque esta funcionaria advierte que carece de competencia para su desarrollo, por ende, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila mediante auto del 03 de agosto de 2022 negó el mandamiento de pago por falta de competencia, se propondrá conflicto de competencia negativo y se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

II. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia dentro del proceso con radicado No. 41001233300020150070700 en el que se ejercía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora ISABEL ROA GARZÓN, en virtud de lo cual, la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó dentro del mismo expediente y de conformidad a lo señalado por el art. 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], solicitud de ejecución.

Conforme a las anteriores actuaciones, El citado Tribunal mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022 se abstuvo de dar trámite a la solicitud, declarando la falta de competencia, ello bajo la premisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conoce la ejecución cuando la parte condenada es una entidad Pública y que en el caso en concreto se trata de un particular, por ende ordenó remitir la solicitud por competencia a la Jurisdicción Ordinaria especialidad civil.

[1] Entiéndase proferir auto que libra mandamiento de pago
[2] En adelante CPACA

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email Of. Judicial Neiva: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente en el estado indicado con anterioridad, resulta necesario desarrollar un análisis a fin de establecer si sobre este despacho radica la competencia para efectos de conocer la presente ejecución o en su defecto si se trata de un asunto que deba dirimirse en la Jurisdicción Administrativa.

En este Punto resulta indispensable tener en cuenta que la Corte Constitucional, autoridad que se encuentra plenamente facultada por el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política[3] para dirimir los conflictos de jurisdicciones, ha decantado en decisiones recientes, una postura que este despacho considera que es acertada y necesaria analizar.

La Honorable Corte mediante Auto 857 de 2021[4], consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 6 del Artículo 104 y el 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de dicha jurisdicción, fijando como regla general para estos asuntos: "*corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso*". Postura ante la cual este despacho no tiene reparo alguno.

No obstante, sobre la aplicabilidad de la regla, la misma Corte Constitucional mediante auto 008 de 2022[5], señaló: "*En esa medida, es claro que cuando se trate de* ***un proceso ejecutivo independiente*** *del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión.*" Resaltado propio, estableciendo además que la misma exige dos condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conozca el proceso ejecutivo: *"(i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria".*

A pie seguido la Corte en el citado auto 008 de 2022[6] indicó: "*además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas*

[3] Modificado por el artículo 14 Acto Legislativo 02 del 2015: "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones"
[4] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[5] M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.
[6] M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email Of. Judicial Neiva: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena (…)"

Finalmente Concluye la Honorable Corte en auto 008 del 2022 "*De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial,* ***es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente****. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso.* ***Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena"*** *subrayado propio y por ende "el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado****, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento."*

En virtud del anterior análisis y estudio realizado, considera este despacho que este se trata de un asunto que escapa de la Jurisdicción Ordinaria y que compete a la Contenciosa Administrativa, por cuanto, si bien es cierto se trata de una ejecución de sentencia en que se condena en costas a un particular, también lo es que la solicitud de ejecución se presentó dentro del mismo expediente del proceso declarativo, de tal forma, que no escapa de la competencia y jurisdicción del Juez que la profirió. En consecuencia, este despacho propone conflicto de competencia entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional conforme a lo previsto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley…,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso por corresponder el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email Of. Judicial Neiva: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se hagan las correspondientes gestiones de remisión y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA VARGAS LEIVA
RADICADO	**41001 4189 007 2022 803 00**

I. ASUNTO A TRATAR:

Seria del caso decidir sobre la subsanación de la demanda, procediendo con su admisión[1] o rechazo, de no ser porque esta funcionaria advierte que carece de competencia para su desarrollo, por ende, teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva mediante auto del 09 de septiembre de 2022 negó el mandamiento de pago por falta de competencia, se propondrá conflicto de competencia negativo y se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva mediante sentencia dentro del proceso con radicado No. 41001333300520190017800 en el que se ejercía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la señora ISABEL ROA GARZÓN, en virtud de lo cual, la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó dentro del mismo expediente y de conformidad a lo señalado por el art. 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], solicitud de ejecución.

Conforme a las anteriores actuaciones, El citado Juzgado mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 se abstuvo de dar trámite a la solicitud, declarando la falta de competencia, ello bajo la premisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conoce la ejecución cuando la parte condenada es una entidad Pública y que en el caso en concreto se trata de un particular, por ende ordenó remitir la solicitud por competencia a la Jurisdicción Ordinaria especialidad civil.

[1] Entiéndase proferir auto que libra mandamiento de pago
[2] En adelante CPACA

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email Of. Judicial Neiva: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente en el estado indicado con anterioridad, resulta necesario desarrollar un análisis a fin de establecer si sobre este despacho radica la competencia para efectos de conocer la presente ejecución o en su defecto si se trata de un asunto que deba dirimirse en la Jurisdicción Administrativa.

En este Punto resulta indispensable tener en cuenta que la Corte Constitucional, autoridad que se encuentra plenamente facultada por el Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política[3] para dirimir los conflictos de jurisdicciones, ha decantado en decisiones recientes, una postura que este despacho considera que es acertada y necesaria analizar.

La Honorable Corte mediante Auto 857 de 2021[4], consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 6 del Artículo 104 y el 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de dicha jurisdicción, fijando como regla general para estos asuntos: "*corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso*". Postura ante la cual este despacho no tiene reparo alguno.

No obstante, sobre la aplicabilidad de la regla, la misma Corte Constitucional mediante auto 008 de 2022[5], señaló: "*En esa medida, es claro que cuando se trate de* ***un proceso ejecutivo independiente*** *del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión.*" Resaltado propio, estableciendo además que la misma exige dos condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conozca el proceso ejecutivo: *"(i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria".*

A pie seguido la Corte en el citado auto 008 de 2022[6] indicó: "*además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas*

[3] Modificado por el artículo 14 Acto Legislativo 02 del 2015: "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones"
[4] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[5] M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.
[6] M.S. Gloria Stella Ortiz Delga.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email Of. Judicial Neiva: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena (…)"

Finalmente Concluye la Honorable Corte en auto 008 del 2022 "*De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial,* ***es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente****. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso.* ***Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena"*** *subrayado propio y por ende "el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,* ***corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado****, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento."*

En virtud del anterior análisis y estudio realizado, considera este despacho que este se trata de un asunto que escapa de la Jurisdicción Ordinaria y que compete a la Contenciosa Administrativa, por cuanto, si bien es cierto se trata de una ejecución de sentencia en que se condena en costas a un particular, también lo es que la solicitud de ejecución se presentó dentro del mismo expediente del proceso declarativo, de tal forma, que no escapa de la competencia y jurisdicción del Juez que la profirió. En consecuencia, este despacho propone conflicto de competencia entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la Corte Constitucional conforme a lo previsto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley…,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso por corresponder el asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email Of. Judicial Neiva: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se hagan las correspondientes gestiones de remisión y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
DEMANDADO	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00812 00**

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, identificado con Nit. N° 900.775.597-5 en contra de **ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA** identificado con C.C. 79.781.886, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone**:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular d**e **Mínima Cuantía** a favor de **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, identificado con Nit. N° 900.775.597-5 en contra de **ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA** identificado con C.C. 79.781.886, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de $463.490,00 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
   1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de junio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de $451.365,00 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
   2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de julio de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de $428.983,00 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.
   3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de $378.983,00 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
   4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de $378.983,00 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
   5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de $378.983,00 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
   6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. **SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA**

1. La suma de $85.006,00 M/Cte., correspondiente al servicio de luz del mes de julio de 2022.
   a. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de $107.605,00 M/Cte., correspondiente al servicio de luz del mes de agosto de 2022.
   a. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. La suma de $127.896,oo M/Cte., correspondiente al servicio de luz del mes de septiembre de 2022.
    a. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor anteriormente relacionado, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

C. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.075.215.740 y T. P. No. 237.230 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S. DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00894 00**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Los puntos 5 a 10 del acápite de pretensiones no concuerdan en lo referente a la fecha desde la cual se causa el interés moratorio con respecto a la fecha de vencimiento de cada cuota, por tanto, debe ser corregida dicha falencia a efectos de brindar claridad a las pretensiones conforme lo exige el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificada con C.C. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, bajo los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JMG